



RECOMENDACIÓN 196/1992

México, D. F., a 9 de octubre de 1992

**ASUNTO: Caso de los CC. ISMAEL, RUBEN y MAURA MEDINA VALDEZ,
DAVID FLORES GARCIA y CARLOS MARISCAL GOMEZ**

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República,
Presente

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10. y 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/90/DF/547, relacionados con la queja interpuesta por el señor Ismael Medina Valdez y otros, y vistos los siguientes:

I.-HECHOS

Con fecha 4 de septiembre de 1990 se recibió en la Comisión Nacional un escrito de queja suscrito por Ismael, Rubén y Maura Medina Valdez y David Flores García, denunciando diversos hechos que pudieran ser constitutivos de violaciones a sus Derechos Humanos.

Los señores Ismael y Rubén Medina Valdez, Elizabeth Ramírez, esposa del primero, y su hermana Maura, fueron enviados al Reclusorio Preventivo Oriente como presuntos responsables de la comisión de delitos contra la salud en varias modalidades, y a disposición del Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el distrito Federal, quien declinó la competencia en favor del Juzgado Primero de Distrito en Tamaulipas.

En virtud de lo anterior, permanecieron más de un año 3 meses sin que se les instruyera proceso, debido a que no fueron trasladados al lugar donde se encontraba radicada la causa que se registró bajo el número 73/90, hasta que finalmente, por gestiones de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, realizadas ante la Procuraduría General de la República fueron trasladados en el mes de octubre de 1990.

Señalaron los quejosos que fueron detenidos sin orden de aprehensión el 26 de mayo de 1989, que fueron cateados sus domicilios sin que se hubiera solicitada al Juez competente su autorización y permaneciendo privados de su

libertad desde ese día hasta el 3 de junio de ese mismo año, fecha en que fueron consignados, lo que hizo un total de 9 días.

Manifestaron los quejosos que durante su permanencia ilegal de 9 días en los reparos de la Procuraduría General de la República, fueron sometidos a diversas torturas y obligados a firmar declaraciones que no habían formulado y que corren agregadas en autos, las cuales fueron redactadas por los agentes de la Policía Judicial Federal y convalidadas por el agente del Ministerio Público Federal. Agregaron que fueron integrados a un grupo de personas que nunca había conocido y así, los retrataron con droga, armas y equipo sofisticado de comunicación, destacando que tanto los estupefacientes como las armas las tenían los policías en la celda No. 6 de los propios separas, ocupándolos como utilería en contra de quien o quienes aprehendían.

Que respecto al equipo de radio con el que fueron fotografiados, el modelo del mismo 610 se vende a la Procuraduría por el Gobierno Americano; los aparatos tienen número de serie y casualmente son desconectados del servicio a que están afectos en las calles de López No. 12, en la ciudad de México, cambiando los de lugar, poniéndolos junto a los acusados y volviéndolos a instalar después.

Expresaron que la tortura que se les aplicó los condujo a firmar su declaración inculpatoria, pues tanto los agentes de la Policía Judicial como el agente del Ministerio Público Federal los obligaron a aceptar ser los probables responsables de los delitos que se les imputaron.

Narraron los quejosos que cuando estuvieron detenidos y a disposición de los agentes judiciales, no les era posible mantener una línea de defensa ante los torturadores, pues durante el prolongado tiempo de su detención, diariamente les daban buenas dosis de golpes y malos tratos, hasta que cedieron y firmaron las supuestas declaraciones. Que a la señora Elizabeth Ramírez, de 17 años de edad, esposa de Ismael Medina, desde el allanamiento de su domicilio la metieron a una recámara y que a su hermana Maura, la metieron a UR cuarto en la propia Procuraduría y sus gritos se escuchaban protestando por la violación. Que por esa situación firmaron las actas y ahora, procesados, esperan justicia.

Aclararon que las supuestas confesiones que intervinieron están viciadas, pues le fueron arrancadas a base de tortura.

Dijeron los quejosos que los agentes de la Policía Judicial que intervinieron pertenecen al grupo del Comandante Pozos y, al parecer, el día de la detención estaba drogados.

En el mismo orden de ideas, es pertinente destacar que el licenciado Carlos Mariscal Gómez, profesionista que había ido a entregar un amparo al quejoso,

señor Ismael Medina Valdez, a su domicilio particular ubicado en la calle de Sócrates 149, departamento 601, en la, ciudad de México, fue arbitrariamente detenido en dicho lugar por agentes de la Policía Judicial Federal destacamentados en la ciudad de México, D. F., siendo sometido a los mismos malos tratos, vejaciones y torturas que los demás quejosos, manteniéndolo también en los separas durante 9 días, varios de ellos sin proporcionarle alimentos ni agua.

El día 22 de abril de 1992, el licenciado Carlos Mariscal Gómez presentó queja ante este organismo con el fin de que se relacionara con la presentada por los hermanos Medina Valdez, relatando los hechos que se exponen a continuación:

Que el 24 de mayo de 1989 fue localizado telefónicamente por el señor Ismael Medina Valdez, quien le explicó que unos agentes le estaban imputando que él había vendido un automóvil robado y lo citaban para que fuera personalmente a "Sanborn's" o "Vips", aclarándole también su cliente, que el carro al que se referían lo había comprado nuevo hacía muchos años en la agencia y no era robado. Al escucharlo, le manifestó que no se presentara si no llevaba consigo un amparo.

Que por los motivos expuesto, el licenciado Carlos Mariscal Gómez solicitó amparo a nombre de Ismael Medina Valdez, cuyo número fue el 807/89, Mesa 10, del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, otorgándosele la suspensión el 26 de mayo de 1989; que posteriormente llamó al señor Medina para decirle que tenía en su poder la suspensión y que en ese momento la llevaría a su domicilio, lugar al que acudió inmediatamente. Aproximadamente 15 minutos después de su llegada, tocaron a la puerta fuertemente y la rompieron con armas de alto poder de las que utiliza el Ejército y la Marina, portándolas unas personas que dijeron ser policías judiciales del Distrito Federal, expresando esto para "despistar". Aclaró que siempre creyeron que se trataba de elementos de esa corporación, porque lo repetían a cada momento; sin embargo, fueron llevados esposados y amarrados a la calle de López números 12 y 14 de la Ciudad de México.

Que mostró al Subcomandante Francisco Navarro Alfaro la suspensión concedida en favor del propietario de la vivienda, Ismael Medina Valdez, quien la tuvo en sus manos y la rompió.

Que lo maltrataron porque les pidió la orden judicial para allanar y catear el domicilio, así como evitar el saqueo "en grande" que hicieron.

Que la aprehensión se llevó a cabo el día 26 de mayo de 1989, llevándolos en la madrugada del día 27 al edificio de la Procuraduría General de la República, después de que en su presencia torturaron a Ismael Medina Valdez y a todos los demás les aplicaron un lenguaje soez e insultante, con empujones y malos tratos.

Que durante el tiempo que estuvieron detenidos en el domicilio de Ismael Medina Valdez, le quitaron con violencia 10 mil pesos que traía en su camisa, rompiéndole la bolsa del pecho, efectuando este acto" la madrina" del subcomandante Francisco Navarro Alfaro, quien además con la mira de su arma le hizo una herida como de 3 centímetros en el brazo izquierdo, de la que a la fecha todavía tiene una cicatriz.

Que fue durante 9 días que los tuvieron secuestrados, incomunicados y segregados; recibiendo coacción moral y física, esto aunado a que los tuvieron sin alimentos y sin agua durante 4 días, teniendo que tomarla del depósito del baño.

Aclaró que sus hijas, que son abogadas, le solicitaron un amparo contra incomunicación y, al presentarse el actuario notificador a la Procuraduría General de la República donde ellos se encontraban, los escondieron a todos en el baño de mujeres, apuntándoles con armas, amenazándolos y golpeando al que hiciera ruido, logrando así que el actuario informara que no había ningún detenido incomunicado, es decir, que las celdas estaban solas.

Que el 3 de junio de 1989 fueron consignados al Juzgado Octavo de Distrito, junto con muchos otros detenidos; sin embargo, al quejoso lo soltaron, "sin dentadura", sin ropa interior, ni camisa ni calcetines, sólo con saco y pantalón.

Expresó el quejoso que dos días antes obtener su libertad, el señor Francisco Navarro Alfaro le advirtió que si volvía a sacar amparos lo volvería a detener, por lo que acudió con el entonces Procurador General de la República y le manifestó que su delito fue únicamente ejercer la profesión de abogado, lo cual molestó a los acusadores, agregando que no consideraba indebido o ilícito el ejercicio profesional.

Que "esa arbitrariedad" le ocasionó deterioro en su salud, sufrimiento familiar, moral, profesional y económico, pues lo tuvieron "secuestrado 9 fechas" y fue fichado en el tarjetero de delincuentes con el número 1 006, anotándole un delito contra la salud. Además, con detención indebida adquirió diabetes, afectándole el corazón y la presión arterial.

Señaló que no se tomó en cuenta su edad (80 años), ni su dignidad ni el prestigio profesional que ostenta, para detenerlo, y que fue hasta el 3 de junio de 1989 cuando al ponerse grave dentro de los calabozos, lo soltaron, "eso sí, dándole una disculpa".

Que fue obligado a firmar falsas declaraciones que los aprehensores redactaron y escribieron, las que afortunadamente fueron tan inverosímiles que ni siquiera ellos las creyeron y sólo consiguieron "cargar con falsos testimonios a Ismael Medina Valdez y a su hermano Rubén" .

Externo el licenciado Carlos Mariscal Gómez que fue testigo idóneo de la tortura empleada contra Ismael Medina Valdez en su domicilio la noche de su

aprehensión y testigo también de la tortura aplicada en los reparos de la Policía Judicial Federal contra Ismael Medina Valdez, Rubén Medina Valdez y otros; asimismo, que en su presencia los obligaron a firmar declaraciones que sus captores formularon y que los detenidos no dijeron, y por las que en la actualidad se encuentran procesados en el Juzgado Primero de Distrito en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Agregó que: "la consignación de los hermanos Medina Valdez se efectuó después de que les informaron a los agentes que no podían entregar la suma exigida por los acusadores".

Expresó también el quejoso que la actuación del agente del Ministerio Público Federal no estuvo ajustada a Derecho, ya que obligó a Ismael Medina Valdez a expedir un cheque en favor de la Procuraduría General de la República y lo hicieron aparecer como regalo, y hasta el "Tesorero General de la Nación está involucrado en el cobro", ignorando este funcionario que ninguna autoridad fiscal puede hacer cobros que no sean por concepto de impuestos, derechos o gravámenes fiscales, como lo dispone el artículo 87 del Código Fiscal de la Federación, además de que los regalos que excedan de 10 días de salario mínimo, deben ser remitidos a la Secretaría de la Contraloría; en la especie, no fue así, sino que un grupo de funcionarios de la Federación intentaron lograr el cobro del documento.

Por lo anterior, se presentó amparo contra la Resolución de la Segunda Sala Regional en el Tribunal Fiscal de la Federación, donde el Presidente de esa Sala Regional, en su voto particular, sostuvo que "no hay razón para hacer el cobro y no lo autoriza el código fiscal vigente", pero los otros dos magistrados opinaron diferente. A la fecha son casi 40 millones lo que se pretende obtener con el cheque que bajo coacción" le sacaron" a Ismael Medina Valdez cuando se encontraba incomunicado.

Con el fin de continuar la investigación de los hechos e integrar el expediente de la queja materia de este documento, se solicitó información a las siguientes autoridades:

a) Mediante oficio número 2107 del 23 de octubre de 1990, al General Brigadier Virgilio Miguel Coria Gallardo, Director del Reclusorio Oriente, sobre la custodia de Ismael y Rubén Medina Valdez, además de David Flores García.

b) A través del oficio número 4593 del 4 de octubre de 1990 al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, solicitando informe sobre el Juzgado competente en este asunto.

c) Con los escritos números 182 y PCNDH/1504 del 26 de octubre de 1990 y 14 de octubre de 1991, se solicitó información a la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el estado del proceso seguido en contra de los quejosos.

d) El 20 de enero y el 26 de marzo de 1992 se requirió de la Procuraduría General de la República informe sobre los hechos, mediante los oficios números 855 y 5530.

De las anteriores peticiones de información se recibieron las siguientes respuestas:

a) Oficio número 3118 del 26 de noviembre de 1991, enviado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitiendo informe sobre la causa penal.

b) Oficio número 4689 del 19 de octubre de 1990, girado por el C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, remitiendo informe sobre la competencia.

c) Oficio 479/91/D.H. del 6 de agosto de 1991 con el que la Procuraduría General de la República informó sobre el traslado de los quejosos del Distrito Federal al Estado de Tamaulipas.

d) Informe del 25 de septiembre de 1990, rendido por el Juez Primero de Distrito en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el que manifiesta que aceptó la competencia y envió las actuaciones procesales que se le solicitaron.

e) Informe del 19 de junio de 1992, rendido por el licenciado Ramón Ramírez Sandoval, Subdelegado Metropolitano del Reclusorio Preventivo Norte, contenido en el oficio 1654/92 D.H., en el que señala que en la averiguación previa No. 1961/D/89 no aparecen los quejosos.

II.-EVIDENCIAS

En este caso, las constituyen:

1. El escrito de queja presentado por Ismael, Rubén y Maura Medina Valdez y David Flores García.

2. La ampliación de queja presentada por el licenciado Carlos Mariscal Gómez

3. Copia certificada del amparo No. 807/89-X, promovido por Ismael Medina Valdez el 26 de mayo de 1989, en el que textualmente se indica "se concede la suspensión provisional del acto reclamado para el efecto de que el quejoso no sea privado de su libertad" Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos.

4. Constancias de la averiguación previa número 1961 /D/89 entre las que destacan las siguientes diligencias:

- Orden de localización y presentación de fecha 28 de mayo de 1989 de Ismael y Rubén Medina Valdez y David Flores García.

- Parte informativo de fecha 31 de mayo de 1989, dirigido al Comandante Fausto Valverde Salinas, por los agentes Abraham Hurtado Sánchez (1352), Víctor Hugo Rodríguez Hernández (1086), José Ramón Villegas Velázquez (3122), Guillermo Treviño Peralta (3084), José Francisco Navarro Alfaro (3426), David García Jaramillo (3180), Carlos Manuel Vargas Ramírez (3287), Oscar Luis Cárdenas Hinojosa (3865), Carlos Cortés Sierra (3200) y el Visto Bueno del Comandante Juan Manuel Pozos García entre cuyos aspectos principales se advierten:

Que en cumplimiento al oficio de investigación, localización y presentación de fecha 28 de los corrientes, número 3517 del triplicado abierto de la averiguación previa número 1961/D/89, relacionado con el sector del ramo y continuando con la Campaña Permanente contra el Narcotráfico, se tuvo conocimiento que: Rubén Medina Valdez, David Flores García y Edison Oliveros Mendoza, alias "El Chaparro", se encontraban relacionados con los hechos delictuosos señalados; que habían participado en las actividades ilícitas del narcotráfico consistentes en la descarga y transportación del estupefaciente conocido como cocaína, que ingresaba al país procedente de la República de Colombia y acorde a la misma investigación se pudo establecer que un individuo de nombre Ramón Gómez Martínez, robó parte de un cargamento de la mencionada droga que ingresó a nuestro país por la vía aérea y que fue descargada en una pista de aterrizaje llamada "petrolizada" ubicada en el municipio de Ocampo en el desierto en el estado de Coahuila, por lo que fueron localizadas en esta ciudad de México las tres personas citadas y sujetas a investigación rindieron sus declaraciones en actas de Policía Judicial.

Así, también elementos de esta corporación recorrieron los lugares cercanos a la pista de aterrizaje que se encuentra en el Municipio de Ocampo, Estado de Coahuila y en los lugares aledaños en donde hace pocos días fueron localizados enterrados aproximadamente 1,150 kilogramos de esta droga, logrando establecer que en un lugar que va sobre la carretera que va de Cuatro Ciénegas, Coahuila a la Ciudad de Torreón en un lugar denominado "El Ranchito", debajo de una lámina y al pie de un "huizache" se encontraban 18 paquetes en forma de tabique conteniendo un polvo blanco cristalino, al parecer cocaína, y tomando como base la declaración rendida por Edison Olivero Mendoza, quien manifestó que otras personas se encontraban relacionadas con estos hechos delictuosos, se procedió a la detención de Ramón Cosío de la Mora, Salvador Octavio García García, Ismael Medina Valdez, Maura Medina Valdez, James Barbosa Arias, Carlos Mariscal Gómez, Elizabeth Ramírez y Rolando Torres Lerma y cuya detención de las personas antes mencionadas se llevó a cabo en esta ciudad de México.

En los resultados de la investigación narrada en el parte se vierten las declaraciones de:

Ismael Medina Valdez, a quien interceptaron en las afueras de su domicilio ubicado en la calle de Sócrates No. 149 en la colonia Palanca junto con Carlos Mariscal Gómez, manifestó:

Que hace 3 años en la ciudad de Cali Colombia conoció a un individuo de nombre Hoover Salazar Espinoza, quien también utiliza los nombres de Manuel F. Salazar y/o Jaime García Mariscal y/o Felipe Mejía Salazar, que logró establecer una relación de amistad con esta persona de la cual se enteró que se dedicaba a las actividades de narcotráfico porque le invitó a que participara, que a cambio de ello le pagaría determinada cantidad de dinero.

Que se inició como "office boy" en México, pasando después a ser secretario particular consistiendo su trabajo en contestar el teléfono, aparatos de radio comunicación sofisticados y un telefax, teniendo conocimiento que Hoover Salazar Espinoza enviaba desde la República de Colombia a una pista llamada "petrolizada", aviones tipo commander cargados de cocaína, que hace aproximadamente mes y medio, por órdenes de su patrón se trasladó al Estado de Coahuila a recibir dos aviones que transportaban 800 kg c/u de droga citada. Cuando los aviones estaban en tierra ayudó a descargarlos.

Que la señora Magdalena Pineda Trinidad y/o Magdalena Jiménez se hizo socia de su patrón Hoover Salazar y que:

en el mes de enero le solicitó que le consiguiera una persona para que se hiciera cargo de la contabilidad de su negocio ilícito, además para que tomara y enviara recados telefónicos, por lo que estando su hermana Maura Medina Valdez en situación económica difícil, la presentó para que ayudara en las labores descritas, quedando contratada por dicha señora.

Carlos Mariscal Gómez al ser detenido manifestó:

que tiene aproximadamente nueve meses de conocer a Ismael Medina Valdez y que esta persona es su cliente, ya que el de la voz es licenciado en Derecho y le llevó varios asuntos de tipo jurídico, siendo el último el de tramitarle un amparo en la ciudad de Cuernavaca, en el que obtuvo la suspensión provisional a favor de Ismael Medina Valdez y que el objeto por el que lo amparó fue porque existía una denuncia levantada en su contra en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por haber vendido al parecer un vehículo que fue robado.

Señala el parte informativo que posteriormente se logró ubicar en las afueras de su domicilio, en las calles de Culiacán No. 39, colonia Condesa, a James Barbosa Arias y a Edison Olivero Mendoza y/o Manuel Rivera Castro, quienes manifestaron:

que conocieron en Colombia a Hoover Salazar Espinoza, quien les propuso colaborar con él en actividades de narcotráfico, enviándolos a México, lugar donde deberían entrevistarse con Ismael Medina, su representante en esta ciudad. Agregaron que participaron en la descarga y ocultamiento de la droga

de 2 aviones "commander" que llegaron a una pista localizada en el desierto del Estado de Coahuila.

Se localizó también a Enrique Miller Pinzón quien externo:

que conoció a Hoover Espinoza desde hace 18 años en la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla y que lo volvió a contratar en 1987 para enviar y trasladar dinero producto de las actividades de narcotráfico a México por "DHL", lugar en donde recibían los giros los hermanos Ismael y Rubén Medina Valdez.

Se logró la ubicación de Rubén Medina Valdez en la calle 5 de la colonia Espartaco de esta ciudad de México, quien manifestó:

que desde hace más de un año fue contratado por su hermano Ismael Medina Valdez como chofer, teniendo conocimiento pleno de que su hermano era administrador de un individuo de origen colombiano de nombre Hoover Salazar Espinoza quien se dedicaba a las actividades de narcotráfico consistentes en introducir al país cargamentos de cocaína de la República de Colombia. Que conoce a David Flores García, mexicano que participó conjuntamente con ellos en las actividades del narcotráfico. Que por instrucciones de su hermano Ismael en diferentes ocasiones se trasladó al Estado de Coahuila, concretamente a la población de Ocampo, en donde en pleno desierto, en una pista llamada petrolizada, en el mes de enero bajó un avión colombiano llevando la carga de la droga, posteriormente vuelve a ocurrir a ese mismo lugar donde descienden dos aeronaves tipo commander cargadas con 900 kgs. de cocaína cada una, participando el declarante en la maniobra de descarga, lo mismo que las personas mencionadas.

Asimismo, en las afueras de su domicilio en la colonia Espartaco, se ubicó a la que dijo llamarse Maura Medina Valdez, quien manifestó:

que por recomendación de su hermano Ismael Medina Valdez fue contratada por la señora Magdalena Jiménez Pineda y/o Magdalena Pineda Trinidad para que se hiciera cargo de llevar la contabilidad de sus negocios ilícitos de cocaína y a la vez de recibir y enviar telefonemas, obteniendo por sus servicios la cantidad de 3 millones de pesos mensuales. Que tiene conocimiento de que su hermano Ismael tiene relación con la señora Magdalena y ambos se encargan de coordinar las operaciones de narcotráfico de cocaína en nuestro país.

Se localizó a David Flores García, quien externo "que en el mes de marzo del año próximo pasado fue contratado por Ismael Medina Valdez como chofer, por lo que continuamente acompañaba a su patrón Ismael a los Bancos, enterándose que enviaba diferentes órdenes de pago o giros bancarios a la ciudad de Monclova, Coahuila..."

"...Que tenía instrucciones de proveer de víveres a las gentes que trabajaban con él en el campamento ubicado en el Municipio de Ocampo, Coahuila, cercano a una pista llamada Petrolizada..."

" ...Que sabe que desde hace varios años Ismael Medina se dedica a las actividades del narcotráfico..."

Se ubicó a Rolando Torres Lerma, quien manifestó "que desde aproximadamente seis años conoce a Ismael Medina y que continuamente sostiene comunicación con la República de Colombia y se dedica al narcotráfico de cocaína" .

Se localizó a Elizabeth Marie Ramírez, quien manifestó: "Que en el año de 1986 conoció a Ismael Medina Valdez y contrajo matrimonio civil con él, que referente a las actividades a que se dedica su esposo, en ningún momento tuvo conocimiento de que éste se dedicara al narcotráfico de cocaína, pues ella sabía únicamente que era administrador de 'Givenchi' ."

Se presentó a Jorge Alfredo Pietrogiovana Rosas y manifestó "que conoció a María de Jesús Ramírez y/o Magdalena Pineda Trinidad y a Maura Medina, por relación de su trabajo en Multibanco Comermex, enterándose que se dedicaban a actividades ilícitas de narcotráfico, les concedió la apertura de cuentas bancarias sabiendo que Ma. de Jesús Ramírez tiene el nombre verdadero de Magdalena Pineda Trinidad y Maura Medina, usaba el nombre falso de Maura Patricia Lara Espinoza".

Se ubicó a Mercedes Patricia Huerta Castillo, quien expresó "que conoció a Magdalena Pineda Trinidad con motivo de su trabajo en el Banco Comermex, así como a Maura Medina, quien tenía acceso a la caja de seguridad de Magdalena Pineda y que sabe que se dedicaban a negocios de casas de cambio".

Finalmente, se realizó la detención de 11 personas más, relacionadas con el trabajo realizado en un laboratorio de Cuautla Morelos, donde se procesaba la cocaína, propiedad de Magdalena Pineda Trinidad.

- Acuerdo del 31 de mayo de 1989 mediante el cual se puso a disposición a los presuntos responsables en los separos de la Procuraduría General de la República, firmado por el Comandante Fausto Valverde Salinas, Director General de Investigación de Narcóticos de la Policía Judicial Federal.

- Oficio número 4510 del 2 de junio de 1989, con el que se remitió al Juez Octavo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal la averiguación previa número 2311 /D/89 ejercitando la acción penal.

- Se ejercitó acción penal contra David Flores García y Rubén Medina Valdez, por el delito contra la salud en sus modalidades de introducción y posesión de cocaína en todas sus formas o preparaciones y por el ilícito de asociación

delictuosa; contra Ismael Medina Valdez como presunto responsable de la comisión de un delito contra la salud en sus modalidades de introducción y sacar ilegalmente del país en todas sus formas, preparaciones o derivados de cocaína y por el ilícito de asociación delictuosa; y contra Maura Medina Valdez como presunta responsable del delito de encubrimiento.

- 29 actas de Policía Judicial Federal de fechas 29, 30 Y 31 de mayo, y 10. Y 2 de junio de 1989, relativas a las declaraciones rendidas ante esa corporación por todos los que aparecen investigados en el parte informativo de policía.

-Declaraciones ministeriales de las siguientes personas:

David Flores García quien, el 31 de mayo de 1989, ratificó su declaración rendida ante la Policía Judicial, aclarando que conoce a Ismael Medina Valdez, quien lo contrató como mensajero de confianza y chofer, además de hacer operaciones bancarias. Que participó en la descarga de cocaína de 2 aviones turbo commander en una pista de aterrizaje en el municipio de acampo, Coahuila.

Carlos Mariscal Gómez y Enrique Miller Pinzón, el 31 de mayo de 1989, ratificaron sus declaraciones rendidas en actas de Policía Judicial.

Maura Medina Valdez, el 31 de mayo de 1989, ratificó su declaración rendida ante la Policía Judicial. Aclaró que nunca supo que su hermano o la señora Magdalena Jiménez se dedicaran a las actividades del narcotráfico.

Ismael Medina Valdez, el 31 de mayo de 1989, ratificó su declaración rendida ante la Policía Judicial y aclaró que su esposa, Elizabeth Ramírez, no tuvo conocimiento ni relación alguna con los hechos.

- Parte informativo de fecha 31 de mayo de 1989 suscrito por Víctor Hugo Rodríguez Hernández, José Ramón Villegas Velázquez, Guillermo Treviño Peralta, Carlos Ortiz Sierra, David García Jaramillo, Oscar Cárdenas Hinojosa, José Francisco Navarro Alfaro y el Comandante Juan Manuel Orozco García, en el que señalan que Rubén Medina Valdez, David Flores García y otro, tienen relación con los hechos delictuosos expuestos en el triplicado abierto de la averiguación previa 1961/0/89.

- Diligencias de reconocimiento del estupefaciente por Ismael y Rubén Medina Valdez y Elizabeth Marie Ramírez, siendo positivo el reconocimiento de 18 paquetes asegurados en el desierto de Coahuila.

- Acuerdo de fecha 22 de mayo de 1989 que a la letra dice: "Visto el punto resolutivo noveno de la diversa indagatoria número 1961/0/89, que se consignó con fecha 20 de mayo de este año, en donde se ejercitó acción penal en contra de Francisco Serrato Torres y otros, como probables responsables de la comisión de un delito contra la salud; en el cual se deja abierto el triplicado de

ésta para seguir conociendo sobre posibles delitos relacionados con esos hechos. "

"...practíquense todas las diligencias necesarias, tales como:

"...gírese oficio de investigación, localización y presentación de Rubén Medina Valdez, David Flores García y Edison Olivero Mendoza (a) 'El Chaparro', al C. Director de Investigación de Narcóticos de la Policía Judicial Federal..."

"...En la misma fecha se dio cumplimiento al acuerdo que antecede, registrándose la averiguación previa número 2311/0/89."

En este acuerdo se pasa por alto el principio de indivisibilidad de la acción penal.

- Orden de localización y presentación de fecha 28 de mayo de 1989, de Rubén Medina Valdez y David Flores García, suscrita por el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Naim Said Martínez, dentro de la averiguación previa No. 2311/0/89.

5. Amparo número 87/89-C de fecha 30 de mayo de 1989, promovido en favor de Rubén y Maura Medina Valdez ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Penal en el D. F., contra la incomunicación.

- El 30 de mayo de 1989 se otorgó la suspensión a Rubén y Maura Medina Valdez.

- Notificación personal de la suspensión efectuada el 30 de mayo de 1989 en la sede de la Policía Judicial Federal, en la que se informa al actuario por diferentes comandantes de la Policía Judicial Federal que Maura y Rubén, ambos de apellidos Medina Valdez, no se encuentran detenidos en ese lugar.

- Por segunda ocasión se hace notificación personal el 31 de mayo de 1989 a las personas citadas, informando los Comandantes Jaime Fonseca García y Jesús García Coronel de la Policía Judicial Federal, que no se encontraban detenidos.

- Por tercera ocasión se efectúa notificación personal el 10. de junio de 1989, a Maura y Rubén Medina Valdez, informando el comandante Adrián J. F. Vernis Wunenburger, que no se encuentran en ese lugar.

Ante la negativa de los comandantes de la Policía Judicial Federal de que los quejosos se encontraban en la sede de esa corporación policíaca, el día 10. de junio de 1989 los abogados de los quejosos presentaron nueva promoción ante el Juzgado Octavo de Distrito en materia penal en el D. F., en la que advierten al Juzgador que otorgó la suspensión, del ocultamiento de Maura y Rubén Medina Valdez en los separos de la Policía Judicial Federal.

- Nueva notificación personal a los quejosos, el 2 de junio de 1989, sin localizarlos, según informe de los comandantes de guardia de la Policía Judicial Federal, quienes omitieron dar sus nombres al actuario.

6. Demanda de amparo número 96/89-C del 31 de mayo de 1989, en la que se solicitó que a las personas detenidas e incomunicadas desde hacía 5 días se les concediera la suspensión de los actos reclamados.

- Notificación del amparo de fecha 3 de mayo de 1989 en el que se levanta la incomunicación, otorgado por el Juzgado Octavo de Distrito en el Distrito Federal, para Elizabeth Ramírez Guirette y otros, y razones del notificador de fechas 31 de mayo, 10. y 2 de junio de 1989, en las que se da fe de que no se encontraron detenidos ni Elizabeth Ramírez Guirette ni Ismael, Rubén y Maura Medina Valdez, según fue informado el primer y tercer día por los CC. Jaime Fonseca García y Jesús García Coronel, comandantes de guardia; y el segundo día según el informe que dio Adrián J. F. Wunenburger.

- Escrito elaborado por los abogados de los agraviados, en el que se informa al C. Juez Octavo de Distrito en Materia Penal que los quejosos sí están detenidos, y le solicitan se sirva girar oficio perentorio al Procurador General de la República a fin de que se levante la incomunicación de los detenidos, quienes se encuentran en los separos desde el 26 de mayo de 1989.

7. Diligencias realizadas dentro del proceso número 73/990, instruido en el Juzgado Octavo de Distrito en el D. F., de las que destacan, entre otras:

- Las declaraciones preparatorias de los inculpados, rendidas el 2 de junio de 1989:

Ismael Medina Valdez, no ratificó y manifestó:

Que no es su deseo declarar porque fue torturado en los separos de la Procuraduría, de lo cual es testigo el licenciado Carlos Mariscal Gómez, que no puede identificar a las personas que lo torturaron porque estaba vendado, y que tiene la prueba de los golpes que le dieron con pistola en mano en la nariz y golpes en el cuerpo, que todo lo que se dice en la declaración ministerial es falso, y que si lo firmó fue porque lo golpearon y amenazaron para tal efecto sin que leyera la declaración y tenían a su esposa como detenida los nueve días que estuvo en los separos.

Fe de lesiones de Ismael Medina Valdez.

...El secretario que actúa teniendo al inculpadado tras la reja de prácticas de este Juzgado, observa que éste presenta hinchada la parte superior de la nariz, una escoriación como de dos centímetros y otra más pequeña como de un centímetro en el torso, cercano a la clavícula, como de tres centímetros y medio en el brazo izquierdo, que es todo lo que el suscrito secretario observó.

Rubén Medina Valdez. No ratificó y expuso:

que no reconoce el contenido de sus declaraciones vertidas con anterioridad, pero sí reconoce las firmas que en éstas aparecen, ya que si las firmó fue porque lo estaban golpeando, que lo estaban torturando y le pusieron una venda en la boca y tenía cubiertos los ojos". A preguntas expresas de la defensa contestó: "P2) Que diga el indiciado que quiénes lo golpearon y en qué lugar lo golpearon: R) que quienes lo golpearon fueron policías judiciales, en las costillas y en el estómago, y fue objeto de patadas, asimismo manifiesta que no tiene huellas de esos golpes; P3) Que diga el indiciado en qué lugar fue donde lo golpearon; R) que inicialmente lo comenzaron a golpear en su carro y después ya no supo dónde porque le vendaron los ojos.

Maura Medina Valdez. No ratificó y expuso:

que no está de acuerdo con el contenido de sus declaraciones que tiene vertidas ante la Policía Judicial Federal y ante el representante social federal, ya que éstas no contienen lo que la de la voz decía, aunque sí reconoce las firmas que en éstas aparecen por haber sido puestas de su puño y letra, agregando que si las firmó fue porque la obligaron a ello, poniéndole bolsas en la cabeza y porque la golpearon en la espalda, que lo único que desea manifestar, es que era la secretaria de inmobiliaria Moipin; y que la detuvieron desde el sábado pasado en la casa de la declarante, que las personas que la detuvieron le dijeron que su hermano había sufrido un accidente y por ese motivo salió, abordando la de la voz su automóvil y siguiendo a las personas que habían ido por ella, las cuales le manifestaron que iban a Iztapalapa, lugar donde había ocurrido el accidente, que una vez que salió de su casa a bordo de su automóvil, se pararon como a cien metros de la misma y en ese acto una persona de las tres que iban en el otro automóvil se subió a la unidad de la declarante, diciéndole que desde ese momento quedaba detenida sin decirle el motivo y que cuando llegaron a López 14 fue cuando la enteraron del motivo, diciéndole que por un delito contra la salud, que en ese lugar permaneció 7 días antes de llegar a este Reclusorio.

- Auto de formal prisión de fecha 5 de junio de 1989, dictado en contra de Ismael Medina Valdez, Rubén Medina Valdez, David Flores García y otros, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos contra la salud, en sus modalidades de introducción ilegal al país y posesión de cocaína, además, por el de asociación delictuosa; formal prisión a Ismael Medina Valdez por el delito de

actos tendientes a sacar ilegalmente del país el estupefaciente conocido como cocaína y auto de formal prisión a Maura Medina Valdez por encubrimiento.

Auto de formal prisión contra Maura Medina Valdez por su probable responsabilidad en el delito de encubrimiento, quien quedó en libertad provisional caucional, gozando hasta la fecha de ese beneficio.

- Incompetencia por declinatoria al Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas.

- Dictamen de grafoscopia y documentos copia del perito licenciado Francisco Javier Puga Rodríguez de fecha 26 de marzo de 1992, rendido al Juez Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en la causa 73/990, el cual concluye:

"PRIMERA: presentan alteraciones las actas de policía judicial que obran a fajas número 118, 120, 123, 124, 126, 127,129,131,132,134,137,138,140, 141,142,144,145,147,149 Y 150."

"SEGUNDA: El método utilizado para efectuar dicha alteración, es de los llamados métodos mecánicos, ya que se utilizó en este caso una goma de los llamados borradores, que causó un adelgazamiento en la textura del papel y por la cual se filtra con mayor intensidad la luz."

"TERCERA: Sí es posible de determinar, ya que se observó a trasluz."

"CUARTA: En algunas fajas estaba impresa la fecha del 28 de mayo de 1989 y en otras el 29 de mayo de 1989."

"QUINTA: El texto mecanografiado fue impreso por diferentes máquinas de escribir."

8. Actuaciones procesales contenidas en la causa número 88/89, instruida en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas:

- Aceptación de la competencia del Juzgado Primero de Distrito con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

- Solicitud de traslado de los procesa. dos.

Auto que requiere el traslado de los quejosos del Distrito Federal a Tamaulipas, dictado el 31 de julio de 1990 por el Juez Primero de Distrito en el Estado.

- Declaración de José Francisco Navarro Alfaro, agente de la Policía Judicial Federal, de fecha 7 de enero de 1991, en la que manifestó que sí reconoce la firma que calza el parte informativo de fecha 31 de mayo de 1989, señalando que no participó en la totalidad de la investigación descrita en el parte referido, pues su intervención fue en apoyo de la detención de alguno de los procesados, recordando sólo el nombre de Ismael Mediría Valdez y no obstante tenerlos al frente, no puede precisar a quién detuvo, ya que algunas veces las detenciones fueron de noche. Que no interrogó ni les incautó droga a ninguno

de los procesados. Que los vio detenidos en las oficinas de la Policía Judicial Federal de la ciudad de México, sin recordar el día preciso.

Que respecto a Ismael Medina Valdez, no recuerda la fecha en que lo detuvo ni con quién, además de que no llevaba orden de aprehensión, y que "sin estar seguro", el lugar de la detención de dicho procesado fue al parecer en la colonia Palanca. Que no lo detuvo con droga alguna. Que no participó en la redacción del parte informativo ni en la detención de Rubén Medina Valdez.

Que respecto a la esposa de Ismael Medina, Elizabeth Ramírez, sabe que estuvo detenida sujeta a investigación, pero que él no participó en su detención, como tampoco en la del licenciado Carlos Mariscal Gómez. Que por lo que se refiere a David Flores García, no lo detuvo ni interrogó pero lo vio en las oficinas de la Policía Judicial Federal.

- Declaración del 7 de enero de 1991, de Carlos Manuel Vargas Ramírez, quien manifestó que aparece su firma en el parte informativo de fecha 31 de mayo de 1989 y que además reconoce el contenido del parte, que no intervino en la redacción del mismo, pero que proporcionó los datos al compañero que lo formuló. Que no participó en la totalidad de la investigación, pues sólo intervino en la detención de 3 personas en Ciudad Victoria, Tamaulipas. Que quien redactó el parte fue José Ramón Villegas y la ordenara su elaboración provino del comandante Juan Manuel Pozos, quien también le ordenó que participara en la investigación de los hechos, puesto que en ese entonces era su jefe.

Señaló que no recuerda si detuvo a Ismael Medina Valdez o a Rubén de los mismos apellidos.

Que sí aprehendió a David Flores en la ciudad de México, pero no recuerda el lugar ni la fecha exacta, sólo que no tenía orden de aprehensión y que no le encontró droga alguna.

Declaración de Héctor Carlos Cortés Sierra, en la que manifestó que reconoce el contenido del parte informativo de fecha 31 de mayo de 1989, así como su firma, sin embargo, respecto a los hechos efectuados por los demás, nada puede afirmar sobre ellos, excepto de las personas que lo acompañaron en sus investigaciones y que sólo intervino en la detención de Ismael Medina Valdez, James Barbosa y Edison Oliveros.

Que a él en lo personal no se le dio ninguna orden de aprehensión y desconoce si a alguno de sus compañeros se les entregó alguna.

Que no declaró a ninguno de los procesados ni levantó acta de Policía Judicial Federal y que no recuerda si en la detención de Ismael Medina había otras personas presentes, pero que esa detención se llevó a cabo en la banqueta del domicilio del señor Medina cuando descendía de su automóvil.

Que no participó en la detención de Maura ni Rubén Medina Valdez y que no recuerda si detuvo a Elizabeth Ramírez y al licenciado Carlos Mariscal Gómez y que no estuvo presente en ninguna de las declaraciones de los acusados.

Que no recuerda cuántos días estuvo detenido Ismael Medina V. en la Procuraduría.

Que no participó en la redacción del parte ni sabe quién lo hizo y que Ramón Vi llegas, su jefe en ese entonces, le ordenó intervenir en la investigación:

Ampliación de declaración preparatoria de Ismael Medina Valdez, formulada el 14 de marzo de 1991, en la que manifestó:

que fue detenido el día 26 de mayo de 1989 a las 9:30 horas de la noche, dentro de su domicilio particular en la calle de Sócrates 149, departamento 601, Y que junto con él también fueron detenidos su esposa Elizabeth Ramírez Guirette y la señora Bertha Marcial Antonio con su hijo de escaso un año de edad de nombre Pablo Enrique Marcial y también el licenciado Carlos Mariscal Gómez, ya que éste se encontraba en ese momento entregándole un amparo a su favor por una acusación de un auto robado, cuando de momento se vieron sorprendidos, ya que entraron de 8 a 10 hombres fuertemente armados derribando la puerta de entrada al departamento y amenazándolos de que se quedaron quietos; el licenciado Mariscal les preguntó que quiénes eran, contestando uno de ellos que eran policías, que iban por él Ismael; que el licenciado Mariscal les hizo saber que era abogado y que su cliente se encontraba amparado y no se lo podían llevar a ningún lado, contestando uno de ellos, "que amparo ni que nada, nos lo llevamos".

"Como vio que se llevaban a su esposa y al licenciado Mariscal con malos tratos, les hizo saber que su esposa se encontraba embarazada, contestándole uno de ellos que no le importaba."

Le pidieron que se desnudara y con lo que ellos llaman herramientas (bolsas de plástico, extensión de luz con las 2 puntas veladas, vendajes yaguas minerales), ya estando desnudo lo esposaron con los brazos hacia atrás, le vendaron los ojos y lo amarraron de los pies y lo derribaron al piso aventándole agua sobre el cuerpo, haciéndole descargas eléctricas por todo el cuerpo, siendo más en los testículos y fueron varias horas con sus supuestas herramientas las que lo torturaron, insistiendo en que dijera dónde se encontraba la droga, contestándoles que no sabía nada y que estaban equivocados de persona, siempre se negó a lo que le imputaban hasta que dejaron de torturarlo, ya que no recibían respuesta. Así lo obligaron a volverse a vestir y posteriormente lo sacaron del departamento introduciéndose en un automóvil. Al poco tiempo lo llevaron a un lugar del cual recuerda que era muy frío, escuchándose lamentos y súplicas de gentes, por lo cual inmediatamente pensó que eran las de sus familiares, en ese momento preguntó a la persona que lo custodiaba si sabía algo de su esposa y le respondió que a su esposa la estaban torturando por no haberlos ayudado. Le dijeron que tenía que decir lo

que sabia para que el comandante no le hiciera nada 11 su esposa y posteriormente se presentaron ante él varios hombres, ya que escuchaba diferentes voces y estaba vendado de los ojos, siendo éstos los que le hicieron dar otros pasos más adelante y quitándole las esposas se las volvieron a colocar, pero ahora con los brazos por delante, asimismo lo ,colgaron de los brazos de un tubo y volviendo a recibir descargas eléctricas en varias partes del cuerpo y ellos insistiendo en que les dijera dónde se encontraba la droga, la respuesta era la misma, no sé de qué me hablan y ellos siguiendo así atormentándolo y amenazándolo que si no les ayudaba lo iban a matar junto con su familia, les pidió, les suplicó que a su esposa no la tocaran, volviéndoles a mencionar que estaba embarazada, y así pasaron varios días sin saber cuántos, porque perdió la noción del tiempo, ya que permaneció varios día vendado de los ojos y se le atormentaba a cada rato, por lo cual se desmayó,

...Que no fue sino hasta un día que lo llevaron a un escritorio y quitándole las vendas de los ojos, pidiéndole y obligándole a que les firmara varias hojas, desconociendo su contenido y preguntando que si podía leerlos y golpeándole al estómago, el que ahora sabe que se llama Francisco Navarro Alfaro, misma persona quien le obligó y le arrancó la firma porque fue él quien cacheteó a su esposa frente de él y al que le dijo en varias ocasiones que su esposa estaba embarazada, fue como se vio obligado a pedirle que ya no la tocara, que le firmaba lo que quisiera, entonces le dijo fírmale todas estas hojas, que de dichas torturas fue el motivo por el que su esposa perdió al bebé, también dijo bien claro que sus actividades reales siempre han sido y fueron hasta ese momento de su detención, comerciante en platería, compraventa.

Que en su declaración preparatoria quedó asentada la fe de lesiones que el Juez acordó, extendiendo un certificado médico de dichas lesiones, el médico adscrito al Reclusorio Preventivo Oriente, que no reconoce la declaración rendida ante el agente del Ministerio Público Federal, ni el acta de Policía Judicial Federal ni el parte informativo, por contener falsedad total tales aseveraciones, como son las de haber participado en una supuesta descarga de droga en el desierto de Coahuila en el periodo de Semana Santa de 1989, mismo que demostrará que su estancia real en ese periodo era en el puerto de Acapulco, hospedado en el hotel Acapulco Plaza en compañía de su esposa; también desea manifestar otra de las falsas imputaciones la de proporcionar viáticos a diferentes personas para la supuesta descarga y otra falsa acusación es la de que él hubiera recomendado a su hermana Maura en algún trabajo, totalmente es falso, nunca la ha recomendado con ninguna persona y que lo de haber contratado a David Flores García, que se encuentra bajo esta causa penal y Rubén Medina Valdez como sus chóferes siendo que ni auto propio tenía, ya David Flores García lo conoce desde la infancia y por ese motivo, no por la falsa acusación, conoció a su hermano, ya que sus padres siempre fueron buenos amigos, viviendo en la misma colonia,

Que en relación a sus agentes aprehensores hay contradicciones en las diligencias pasadas en la forma en que lo detuvieron, muy notoria es una de las contradicciones en el sentido de que al licenciado Mariscal que fue detenido en

su domicilio y junto con él ,sí le reconocen haberlo detenido el día 26 de mayo de 1989, así como también dichos agentes aprehensores reconocen la circunstancia de haberlo detenido en el domicilio del de la voz y que fue víctima de secuestro, torturas y amenazas cumplidas violando sus derechos individuales, siendo sujeto sin orden de aprehensión, violando también sus derechos humanos y sus garantías individuales.

Ampliación de declaración preparatoria de Rubén Medina Valdez de fecha 14 de marzo de 1991:

que fue detenido el día 27 de mayo de 1989 a las 2 de la mañana, 2 cuabras antes de su domicilio particular por un automóvil que le tapó el paso, posteriormente se bajaron 4 individuos fuertemente armados creyendo que era un asalto, les entregó dinero y pertenencias, pero uno de ellos dijo que no era asalto y que lo querían a él, sin identificarse que eran policías y sin orden de aprehensión alguna ni decirle el motivo de su detención lo subieron a su automóvil y lo empezaron a golpear, posteriormente lo llevaron a un estacionamiento, ahí le dijeron que bajara la cabeza y cerrara los ojos, posteriormente le pusieron una venda y lo metieron a un lugar frío y horas o minutos después, lo llevaron a otro lugar en donde tenían a su hermano Ismael amarrado en un tubo colgado y le dijeron que los tenía que ayudar si no los iban a matar tanto a él como a su hermano y ya haciéndole preguntas sobre una droga, les dijo que no sabía nada de droga, puesto que es chofer de una cambio de la ruta 24 con placas del Distrito Federal 000225; y diciéndole que él sabía donde estaba la droga le propinaron una golpiza hasta que le hicieron perder el conocimiento y cuando lo recobró estaba en la misma celda donde al principio lo metieron amarrado, esposado y vendado de los ojos, le preguntaron por nombres de personas que desconoce y nunca los había oído, al único que reconoció fue a David Flores García puesto que viven en el mismo barrio y se conocen desde la infancia, al dar esa contestación le dijeron que no se hiciera tonto porque si no iban a ir por su hermana Maura a detenerla para que él cooperara con ellos y diciéndoles que a su casa no fueran porque su mamá estaba enferma de cáncer y podrían acelerar su enfermedad.

Que también quiere manifestar y que quede claro, que las imputaciones que le hacen son falsas y que esporádicamente ayudaba a su hermano a entregar un pedido de platería. Que fue dictaminado por el médico adscrito al Centro de Reclusión Oriente en México Distrito Federal de las lesiones que presentaba al momento de ser puesto a disposición del Juez Octavo de Distrito.

Ampliación de declaración preparatoria de Maura Medina Valdez de fecha 3 de abril de 1991:

que ratifica en todas y cada una de sus partes la declaración preparatoria, que niega el contenido de todas las actuaciones anteriores a su declaración preparatoria. Que su detención fue el 27 de mayo del año de 1989 a las 12 del día en su domicilio particular que fue sacada a base de engaños, diciéndole que su hermano Rubén había sufrido un accidente, que fue así como salió en

su automóvil siguiendo a 4 sujetos, quienes en la primera calle, doblando se detuvieron y el sujeto que se dirigió a ella le dijo que quedaba detenida, le preguntó la causa y no respondió, volvió a decirle que estaba detenida, preguntó nuevamente la causa y si traía orden de aprehensión, fue así como pidió a otro de los sujetos que le mandara su pistola y se la entregaron y le dijo apuntándole te recorres al otro asiento o aquí te quedas, posteriormente abordó el automóvil y lo único que le dijo es que la iba a llevar a López 14, fue así como varias personas intervenían en interrogatorios y entonces fue objeto de torturas, las que mencionó en su preparatoria.

...Que fue contratada como secretaria para Inmobiliaria Morpin y durante 3 meses estuvo trabajando para la señora Magdalena Pineda Trinidad y que ahora que la menciona, quiere dejar claro que Ismael Medina nunca se la presentó para que le diera trabajo, la forma como la conoció fue que con anterioridad ella era agente de Seguros Monterrey y en una de sus guardias recibió una llamada telefónica donde le dieron una cita para asegurar un automóvil, fue así como conoció a la señora Magdalena Pineda; tuvo varias entrevistas con ella, porque su intención era venderle un seguro de vida, en el lapso de entrevista que tuvo con ella le hizo el ofrecimiento para que fuera su secretaria.

- Testimoniales:

Testimonial a cargo de Rubén Medina Valdez, de fecha 12 de abril de 1991: señaló que no conoce a su coacusado James Barbosa y que él no le hizo imputaciones a nadie y las firmas que aparecen en sus declaraciones le fueron sacadas a base de torturas. Que vio a James Barbosa el día en que los trasladaron de la Procuraduría General de la República al Reclusorio Preventivo Oriente en la madrugada de aproximadamente el día 2 de junio de 1989.

Testimonial a cargo de Ismael Medina Valdez de fecha 12 de abril de 1991: expresó que nunca hizo imputación alguna en contra de James Barbosa Arias ni muchos menos declaró ante nadie, ya que a él se le obligó nada más a firmar actas, que fue presionado física y moralmente teniendo como rehén a su esposa para que firmara. Que vio por primera vez a James Barbosa a bordo del camión que los trasladaba de la Procuraduría General de la República al Reclusorio Preventivo Oriente yeso fue en la madrugada de los días entre el dos y el tres de junio de 1989, pero que nunca lo había visto.

Testimonial a cargo de Carlos Mariscal Gómez de fecha 19 de abril de 1991: manifestó lo que relató en su escrito de queja.

Para comenzar vio y le consta que en la celda número 6 tenían en esa fecha toda la "utilería" como si fueran a filmar películas con armas viejas, con paquetes cerrados que no supo si era droga en polvo o marihuana pues estaban bien empacados y los utilizó la Procuraduría para el momento de tomarles la fotografía poniendo al frente todo lo necesario para aparentar que

se les había recogido a los que retrataron, la verdad es que a Ismael y a Rubén nunca se les recogió absolutamente "nada de cosa indebida". En lo personal lo metieron a la crujía número 7 o sea junto al almacén privado que tiene la Policía Judicial Federal para crear delitos que no existen, dado que los hermanos Medina Valdez, aparte de que no les encontraron nada, en presencia mía los obligaron a que aceptaran firmar la ficción inventada por los policías judiciales federales y sólo con golpes y amenazas lograron que los hermanos firmaran. Debe aclarar que la Policía Judicial Federal realizó espionaje telefónico, efectuó cateo no autorizado, además de que los aprehendieron sin orden de presentación ni de autoridad competente para detenerlos, portando los agentes armas prohibidas y sólo autorizadas para el Ejército, la Fuerza Aérea y la Marina, agrega que en su presencia en las crujías los torturaban a todos menos a él, les ponían lo que ellos llamaban antifaz y es equivalente a una venda mugrosa que recogían del suelo, los amenazaban diciéndoles si tú dices algo te va a tocar a ti también, 2 ó 3 veces a los hermanos Medina y al de la voz los llevaron a un local donde le llamaban el pozo, que se encuentra en el primer piso de la propia Procuraduría en López 12, al meter los ahí se les decía, si no aceptas firmar te vamos a pasar a los leones, en esa ocasión a él no le pusieron el famoso antifaz y vio que los leones no lo eran, sino que se trataba de 2 perros grandes que los hacían circular cerca de ellos para tenerlos con miedo y aceptaran, en definitiva aceptaron sin haberlos permitido leer lo que ellos habían creado. Que el día 2 de junio los pasaron ante la presencia del Ministerio Público y recuerda también que a la esposa de Ismael, que es menor de edad, también la pasaron con el Ministerio Público; a Ismael lo obligaron a expedir un cheque sin fondos, porque él les aclaró que no tenía fondos, por 15 millones y fracción y a la esposa uno de cerca de 800 mil pesos, que también les manifestó que no tenía fondos, estos dos cheques no los pudieron hacer efectivos los policías. Desea manifestar que cuando llegaba el actuario a notificar a los hermanos Medina para que ratificaran un amparo de incomunicación que un familiar obtuvo, a todos los detenidos de todas las crujías y de todo el piso nos encerraban en el baño de mujeres burlando a la autoridad federal y a la suspensión del Juez de Distrito. Que entrega un retrato hablado, aclarando que no es fotografía sino retrato hablado de cómo vio a Ismael Medina cuando lo tenían en su departamento, lugar donde fue detenido y torturado en su presencia el 26 de mayo de 1989 después de las 21 :30 horas. Agrega que fue detenido en el mismo momento y en el mismo lugar donde lo fue Ismael Medina Valdez, que sufrió con él los 9 días de encarcelamiento y todas sus consecuencias y fue testigo de la tortura.

Testimonial a cargo de Elizabeth Marie Ramírez Guirette de fecha 19 de abril de 1991 :

que fue detenida el 26 de marzo de 1989 a las 9:30 de la noche en compañía de su esposo Ismael Medina Valdez, la muchacha que estaba a su servicio Bertha Marcial y su hijo de 1 año Pablo Enrique y el licenciado Carlos Mariscal que iba a dejar un amparo a Ismael, pues entraron a la casa muy brusco, sin tocar la puerta, la metieron al cuarto de servicio en compañía de las personas ya mencionadas, se oía como maltrataban y golpeaban a su esposo, la sacaron

del cuarto de servicio como a la 1 de la mañana, levándola a la sala, su esposo ya no se encontraba en el departamento, como a las 4:30 la llevaron a la Procuraduría y se pudo percatar que su esposo estaba en uno de los separos vendado y ella oía sus lamentos, de los 9 días que estuvo detenido, que fueron del 26 de mayo al 3 de junio de 1989, ella se encontraba embarazada y nunca le quisieron dar atención médica y en consecuencia abortó al bebé, y la forzaron a firmar su declaración anterior

Testimonial a cargo de Felipe Medina Valdez de fecha 5 de agosto de 1991: Manifestó que es propietario de una cambio modelo 79 con placas 000225 del servicio público de pasajeros de la ruta 24 y que puso a trabajar a su hermano Rubén Medina tiempo libre en esa misma ruta, trabajando 1 día él y otro su hermano sin saber que se dedicara a otras actividades.

Testimonial a cargo de Sergio Chávez Romero de fecha 5 de agosto de 1991, externó que tiene amistad con Rubén Medina Valdez porque su hermano Felipe tiene una pesera misma que Rubén trabaja, que lo conoce desde 1988 y que siempre se condujo muy bien, que trabajaba todo el día y que sabe que es persona honrada, trabajadora, de buenas costumbres y dedicada a su familia.

Escrito de ofrecimiento de pruebas al que se anexan:

Factura número 74756 del 12 de abril de 1990, expedida por la empresa "Acapulco Plaza" ubicada en la Costera Miguel Alemán No. 123 en la ciudad de Acapulco, Guerrero, referente a la habitación y consumo que realizara Ismael Medina Valdez en dicho hotel dentro del periodo comprendido del 21 al 26 de marzo de 1989, donde se aprecia el plazo y el detalle de la hora de llegada y salida y el "baucher" a cargo de la tarjeta Bancomer No. 4555 1001 0046 3719 que esa Institución expidió a nombre de Ismael Medina Valdez.

Constancia relativa al estudio obstétrico practicado a la señora Elizabeth Marie Ramírez de Medina el 6 de junio de 1989 por el doctor Manuel Álvarez Navarro, quien tiene su domicilio en Clínica Eugenio Sue No. 355. Esq. Ejército Nacional, colonia Palanca Reforma en México, Distrito Federal y en el cual refiere: "desde el punto de vista estricto se trata de un embarazo de 6 y media semanas. Si la evolución clínica lo permite se sugiere efectuar estudio en 2 semanas" .

Documento del 23 de junio de 1989 que contiene el resultado del estudio econográfico obstétrico practicado a la señora Elizabeth Marie Ramírez de Medina, signado por el doctor Manuel Álvarez Navarro, cuyo domicilio se precisó en el punto anterior, quien concluye: "las imágenes corresponden a un huevo muerto retenido de tipo anembrónico".

Constancia médica expedida por el doctor Joseph Michel del Hospital ABC, The American British Cowdray Hospital, ubicado en Sur 136 esquina Observatorio de México, Distrito Federal, fechado el 10 de julio de 1989, donde

se hace constar que el 29 de junio de 1989 se le practicó un legrado a la señora Elizabeth Ramírez de Medina.

Certificación expedida por el Juez Conciliador de la Villa de acampo, en el Estado de Coahuila, México, en el que se señala que no existe ni ha existido pista de aterrizaje hábil o inhábil que se denomine" petrolizada" , además añade que ni Ismael ni Rubén Medina Valdez son personas conocidas ni vecinos en ese lugar ni comunidades que lo integran.

Declaración del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y/o derechos por servicios de control vehicular expedida por la Tesorería del Departamento del Distrito Federal, bajo el folio número 88-11882074-1 respecto del automóvil Chrysler New Yorker año 1987, propiedad de Ismael Medina Valdez, relacionado con el vehículo que tuvo problemas referentes a una acusación de un auto robado.

Tarjeta de identificación de conductor de transporte público a nombre de Rubén Medina Valdez, expedida por el Departamento del Distrito Federal, S. G. P. Y V., Dirección de Autotransporte Urbano No. 20892 del Servicio Ruta 24 el 21 de febrero de 1989.

Factura No. 424900 del 10. de agosto de 1987 de un vehículo VW-Panel Modelo 1979 Combi propiedad de Felipe Medina Valdez.

amparos 1368/89 Y 985/89 (acumulados) y R. P. 65/90, presentados por los quejosos contra el auto de formal prisión y Resolución de fecha 28 de junio de 1990 que confirma el auto constitucional del 5 de junio de 1989.

Resolución del recurso de revisión R. P. 65/90 relativa a los Amparos 136/89 y 985/89 (acumulados). Ismael, Rubén y Maura Medina Valdez y David Flores García se confirma el auto constitucional del 5 de junio de 1989, dictado el 28 de junio de 1990.

10. Peticiones de información por parte. de este organismo.

11. Respuesta e informe enviado por la Procuraduría General de la República mediante oficio 1654/92-D.H. de fecha 19 de junio de 1992 en el que señala:

adjunto remito a usted informe que sobre el particular rinde el licenciado Ramón Ramírez Sandoval, Subdelegado metropolitano del Reclusorio Preventivo Norte y copia simple del pliego de consignación, documentos en los que consta que en la averiguación previa número 1961/D/89 que nos solicitaron, no aparecen los quejosos Maura, Rubén e Ismael Medina Valdez.

Se debe señalar que es precisamente con ese número de averiguación previa, 1961/0/89, que se gira la orden de presentación a Ismael Medina Valdez y David Flores García.

12. Certificado médico emitido por el doctor Antonio Martínez, Director Médico del Reclusorio Preventivo Oriente, quien señala que Ismael Medina Valdez tenía lesiones caracterizadas por

edema por contusión a nivel dorso nasal, así como escoriación dermoepidérmica por laceración de aproximadamente 2 cm. En nariz escoriación dermoepidérmica de un centímetro a nivel de región clavicular izquierda y zona de equimosis de aproximadamente dos centímetros a nivel de región supraclavicular izquierda y otra equimosis a nivel de clavícula derecha de aproximadamente tres centímetros, a nivel de brazo izquierdo en tercio superior de aproximadamente cuatro centímetros. 1. D. Policontundido.

"Son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, pero tardan en sanar más de quince días."

13. Certificado médico emitido por el doctor Antonio Martínez, director médico

del Reclusorio Preventivo Oriente, quien dictaminó que Rubén Medina Valdez tenía "lesiones caracterizadas por equimosis múltiples a nivel de cráneo, equimosis a nivel de hemitórax izquierdo de aproximadamente 4 X 4 centímetros, otra zona de equimosis a nivel de región dorsolumbar derecha de aproximadamente 3 X 2 centímetros. Rubicundez a nivel de bolsa escrotal, con edema a nivel de la región antes referida".

"Son lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, pero tardan en sanar más de quince días."

14. Conclusiones de los quejosos presentadas ante el Juez Primero de Distrito en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

III.-SITUACIÓN JURÍDICA

Se inició la averiguación previa 1961/0/90 y, con motivo de ésta, se giró orden de presentación a los hoy quejosos y, por acuerdo de fecha 22 de mayo de 1989, dictado en la indagatoria de referencia, se registró la averiguación previa 2311/0/89.

Con fecha 2 de junio de 1989, se ejercitó acción penal en la averiguación previa 2311/0/89 en contra de Ismael Medina Valdez por un delito contra la salud en sus modalidades de introducción, posesión y sacar ilegalmente del país cocaína en todas sus formas, preparaciones o derivados.

También se ejercitó acción penal contra David Flores García y Rubén Medina Valdez como presuntos responsables de un delito contra la salud en sus modalidades de introducción, posesión y sacar ilegalmente del país cocaína en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones, en grado de coparticipación; se ejercitó acción penal contra Ismael y Rubén Medina Valdez,

además de David Flores García, por asociación delictuosa y de Maura Medina Valdez por encubrimiento.

Se consignó la indagatoria al Juzgado Octavo de Distrito en el Distrito Federal, iniciándose la causa penal número 88/89, declarándose incompetente este juez y aceptando la competencia planteada el Juzgado Primero de Distrito en Ciudad Victoria, Tamaulipas, registrándose el expediente bajo el número 73/90 en el libro de Gobierno.

El 5 de junio de 1989 se dictó auto constitucional dentro de la causa 88/89, resolviendo decretar la formal prisión en contra de Ismael y Rubén Medina Valdez y de David Flores García como presuntos responsables en la comisión de los delitos en contra de la salud en sus modalidades de introducción ilegal al país y posesión de cocaína además del de asociación delictuosa.

El 6 de febrero de 1990 el Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal admitió el recurso de revisión interpuesto por los quejosos, registrándolo bajo el número R. P. 65/90 Y resolviendo el 28 de junio de 1990, modificar la sentencia que se revisó, sobreseyendo el juicio de garantías consistente en el punto resolutivo 70. del auto de formal prisión que se reclamó. Negó también el amparo a los quejosos contra los actos que reclamaron del Juez Octavo de Distrito en el Distrito Federal.

En la actualidad, el proceso número 73/90 que se encuentra sustanciándose ante el Juzgado Primero de Distrito con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se encuentra en conclusiones habiendo presentado las suyas la defensa de los hoy quejosos.

IV.-OBSERVACIONES

Esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, al revisar las actuaciones ministeriales y procesales adminiculadas con las demás evidencias y elementos que pudo allegar, previo estudio de las mismas, expone a continuación lo siguiente:

Resulta evidente que los hoy quejosos fueron privados de su libertad sin la correspondiente orden de aprehensión y sin mediar flagrancia o cuasiflagrancia; es decir, no fueron sorprendidos en el momento de cometer el o los ilícitos de que se les hace presumiblemente responsables, ni tampoco se estaba efectuando la actividad persecutoria después de cometerlos, por lo que nunca se actualizó alguna de las hipótesis que establece el artículo 16 constitucional para que resultara procedente su detención. Existe, al respecto, un reconocimiento expreso de parte de tres de los agentes aprehensores en su declaración rendida ante el Juez de la causa de que detuvieron a los quejosos sin contar con la correspondiente orden de aprehensión.

De la misma manera se advierte que tampoco se presentaba el caso de notoria urgencia en la aprehensión de los quejosos, ya que no existía temor fundado

de que Ismael, Rubén y Maura Medina Valdez, Elizabeth Marie Ramírez Guirette, Carlos Mariscal Gómez y David Flores García, se sustrajeran a la acción de la justicia.

En el caso de Ismael Medina Valdez, su esposa y Carlos Mariscal Gómez, todavía adquiere más fuerza esta evidencia, pues el primero se encontraba amparado, la segunda es menor de edad y el tercero en su calidad de abogado litigante ejercía una actividad lícita en términos de lo dispuesto por el artículo 5o. Constitucional.

En este orden de ideas, resulta evidente la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la policía judicial federal que aprehendieron ilegalmente a los quejosos y que firmaron el parte informativo de fecha 31 de mayo de 1989, los señores: Abraham Hurtado Sánchez, Víctor Hugo Rodríguez Hernández, José Ramón Vi Ilegas Velázquez, Guillermo Treviño Peralta, José Francisco Navarro Alfaro, David García Jaramillo, Carlos Manuel Vargas Ramírez, Oscar Luis Cárdenas Hinojosa, Carlos Cortés Sierra y el comandante Juan Manuel Pozos García, Director de Investigación de Narcóticos en ese entonces.

Se destaca que los citados agentes de la policía judicial federal catearon los domicilios de los quejosos sin contar con la orden especial de autoridad competente que les permitiera hacerla.

Los golpes que recibieron Ismael y Rubén Medina Valdez y David Flores García, se acreditan con los estudios clínicos que obran en poder del servicio médico del Reclusorio Preventivo Oriente, así como con los certificados médicos y la fe de lesiones que se han descrito en el cuerpo de este documento, además de lo relatado en las declaraciones preparatorias y su ampliación, los careos, las testimoniales, y los diversos peritajes.

Hubo en la especie abuso de autoridad por parte de los agentes judiciales y del Ministerio Público Federal, pues haciendo uso indebido del cargo que ostentan emplearon métodos contrarios a la Ley para obtener la confesión y hacer aparecer como reos de los supuestos delitos a los quejosos; ya que cuando estuvieron detenidos por los elementos de la Policía Judicial, no fue posible establecer una línea de defensa ante los torturadores, quienes los mantuvieron detenidos desde el 26 de mayo de 1989, hasta el 3 de junio de ese mismo año en que fueron consignados, ocultándolos y negándolos a la justicia federal, según aparece de las diligencias practicadas por el actuario del Juzgado Octavo de Distrito del Distrito Federal en Materia Penal en los amparos números 87/89-C y 96/89-C.

Durante esa prolongada detención que abarcó nueve días, lo que quedó plenamente demostrado con los elementos que se han detallado en el capítulo de EVIDENCIAS, se aplicaron otras medidas que propiciaron la firma de la confesión de su culpabilidad, pues diariamente les daban una buena dosis de golpes, malos tratos, amenazas, coacción moral, además de tenerlos con hambre y sed, hasta que cedieron en firmarles.

Con relación a lo anterior, es pertinente referimos a la jurisprudencia que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Confesión coacción moral en el rendimiento.- De la consignación muy posterior a la detención. Si el acusado estuvo detenido durante 9 días y en contacto con la policía sin que se pusiera a disposición de su juez natural e independientemente de la violación constitucional que ello implica y la cual no corresponde estudiar en el amparo desde esa perspectiva; sin embargo, tal circunstancia indudablemente produce sobre el acusado una coacción moral que afecta su mente para declarar 'con plena libertad y que necesariamente le resta validez a la confesión que rindió ante el Ministerio Público encargado del despacho de la Policía Judicial si no hay alguna otra prueba que robustezca dicha confesión, debe decirse que ésta, dadas las condiciones dentro de las cuales se rindió, no tiene el valor de convicción suficiente para comprobar por sí sola la responsabilidad del acusador en el delito materia de la condena. Primera Sala. Séptima Época, Volumen 49, Segunda Parte, pág. 17.

Las supuestas confesiones se encuentran viciadas de nulidad y fueron arrancadas a base de los métodos que se han mencionado, no siendo declaraciones idóneas y esgrimiendo los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prolongada detención establece la nulidad de las declaraciones por concatenación de hechos y elementos que parten desde el momento mismo de la ilegal detención y consuman la violación de Derechos Humanos.

En la especie hubo lesiones físicas y mentales que se traducen en violaciones constitucionales, como fueron las declaraciones obtenidas mediante tortura, tanto física como moral, el allanamiento de la morada, el abuso de autoridad, el robo y otros que pudieran resultar.

En este punto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos reitera un criterio sustentado en anteriores Recomendaciones, en el sentido de que una declaración viciada es la que se obtiene mediante coacción física y moral, y que resulta incuestionable que ante la misma, plenamente comprobada, se vicia y anula no sólo la declaración en sí, sino toda la eventual secuela que pudiera producirse en contra del coaccionado a declarar, así como de quienes aparezcan mencionados involuntariamente.

Debe invocarse el artículo 17 constitucional, ,que señala que los tribunales en ningún caso podrán imponer penas de mutilación o infamia, la marca, los azotes o el tormento de cualquier especie. Se trata de rehabilitar al hombre y ,no castigarlo olvidando la dignidad de la persona. Con la misma finalidad el artículo 19 del Código Fundamental condena, prohíbe y sanciona los malos tratos en la aprehensión o en las prisiones; es así que debe anteponerse la supremacía del ser humano.

En el certificado de estado físico expedido por la Dirección General de Servicios Médicos, Unidad Médica del Reclusorio Preventivo Oriente de la

ciudad de México, D. F., signado por el Director, doctor Antonio Martínez, se describen las lesiones que presentaban los quejosos el día 3 de junio de 1989, fecha en que se consignó la averiguación previa ante el Juez Octavo de Distrito en el Distrito Federal, relacionándola también con la fe de lesiones que dio el Juez mencionado en las actas relativas a las declaraciones preparatorias de los inculpadados.

De los amparos de incomunicación números 87/89-C y 96/89-C, se advierte que desde el 26 de mayo de 1989 fueron detenidos Rubén, Ismael Medina Valdez, su esposa y Maura Medina Valdez el 27 de ese mismo mes y año como se consigna en el cuerpo del primer documento.

También se observa que no se pudieron hacer notificaciones a los quejosos el 30 y 31 de mayo y el 1.º y 2 de junio de 1989, pues servidores de la Procuraduría negaron que se encontraran dichas personas detenidas en los separos; sin embargo el día 3 de junio fueron consignados precisamente por esa

Procuraduría, partiendo de las oficinas ubicadas en López número 12 (614), de lo que se advierte la falsedad en la información dada a una autoridad judicial.

El amparo y los certificados médicos acreditan el tiempo, modo, lugar y circunstancias de la tortura física y moral de que fueron víctimas los hoy quejosos por parte de los agentes de la Policía Judicial que los detuvieron, coaccionándolos para que firmaran unas declaraciones auto inculpatorias; aunado a esto, fueron incomunicados junto con las personas que fueron detenidas durante la etapa de averiguación previa en los separos de la Policía Judicial Federal en la calle de López número 12 (Ó14), a fin de que declararan en la forma en que se aprecia en dichas actuaciones, evento a todas luces anticonstitucional, como se desprende de la constancia que levantó el C. actuario a quien le fue negada la detención y presencia de los quejosos, encontrándose en tal fecha a disposición de las autoridades señaladas como responsables, como se acredita con el parte informativo y la gran cantidad de actuaciones en las cuales se observa alterada la fecha a simple vista, por lo que hace al día de su elaboración, lo que se corrobora con el peritaje relativo que obra en autos, fechas las cuales fueron corregidas, además de que es increíble que con precisión de 30 minutos, sin tomar en cuenta la extensión, se hubiese rendido cada una de ellas, de donde se desprende el indicio de que fueron maquinadas por los agentes aprehensores citados.

Las pruebas relativas a los vehículos y testimoniales, tienen por objeto acreditar que el señor Rubén Medina Valdez se dedicaba a trabajar lícitamente como chofer de la ruta número 24, situación que les consta a los testigos, ya que los mismos saben el tiempo, modo, lugar y circunstancias en que trabajaba dicha persona, pues 2 de ellos eran chóferes de la misma ruta y compañeros también de su otro hermano Felipe Medina Valdez, propietario del vehículo.

Debe observarse que las actuaciones que el Ministerio Público Federal practicó dentro de la averiguación previa 2311/0/89, con la cual se ejercitó acción penal en contra de los agraviados por el delito y modalidades que se mencionan en el pliego de consignación de fecha 2 de junio de 1989, resultan nulas de pleno derecho conforme al principio de indivisibilidad de la acción penal, ya que como puede verse en el acuerdo de fecha 22 de mayo de 1989, la Representación Social de oficio ordenó que se iniciara la averiguación previa en comento en contra de los agraviados, en virtud de los hechos que motivaron la diversa averiguación previa penal número 1961/0/89 en la que resultaban relacionados los agraviados; averiguación previa que se consignó ante el C. Juez Sexto en Materia Penal del O. F., mediante el oficio número 1224 de fecha 19 de mayo de 1989; por lo que como antes se expresó, aquellas diligencias carecen de valor probatorio, ya que se había ejercitado la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional. Entonces el Ministerio Público ya no tenía carácter de autoridad, pues se convirtió en parte del proceso relativo a la indagatoria número 1961/0/89, Y nunca debió iniciar nueva averiguación previa como lo hizo en el mencionado acuerdo, ya que se había constituido en parte procesal y no estaba legitimado para efectuar nuevas actuaciones por sí en la averiguación previa número 1961/0/89, en donde ordenara que se iniciara nueva averiguación previa para investigar a los hoy quejosos, puesto que tal circunstancia le compete sólo al Juez de la causa, una vez que el órgano persecutor de los delitos le hubiera solicitado la correspondiente orden de aprehensión; circunstancia que en el caso concreto no aconteció y por ende las nuevas diligencias practicadas por dicho representante social carecen de validez legal.

Otras consideraciones que ahondan las violaciones constitucionales que se han expuesto, son las que aparecen en el Parte Informativo 389/89 de fecha 18 de mayo de 1989, en el que entre otras cosas es de verse que elementos de la Policía Judicial Federal que se encontraban en el kilómetro 11 de la Carretera Monterrey-Reynosa-Nuevo Laredo, el día 14 de mayo de 1989, detuvieron a José Antonio Ramírez Rodríguez y Oiamantina Cárdenas Rentería en posesión de dos paquetes de un polvo blanco al parecer cocaína; así como también detuvieron a otras personas involucradas con los hechos, en los que además se mencionan entre otros, a Mariano Rivera Castro o Mariano Castro Rivera (a) "El Ingeniero" , David, Rubén y Manuel, habiéndose integrado la citada averiguación previa número 1961/0/89, la que como antes se dijo, se consignó ante el Juez Sexto en Materia Penal en el Distrito Federal, quien a su vez dictó el auto de radicación correspondiente, lo que trajo como consecuencia jurídica que él conociera única y exclusivamente de los hechos materia de la averiguación, atento al principio teórico práctico de la indivisibilidad de la acción penal, la que no puede ejercitarse sólo en contra de uno de los responsables, sino que alcanza a todos ellos, es decir el órgano persecutor debió de haber solicitado, en todo caso, al Juez de Distrito ante quien consignó dicha averiguación, la correspondiente orden de aprehensión en contra de los agraviados porque supuestamente estaban involucrados en los hechos y no haber ordenado como indebidamente lo hizo, por medio de un simple acuerdo que se iniciara una investigación respecto de los mismos hechos que ya habían

sido consignados, lo que trajo como consecuencia la nueva averiguación número 2311/0/89 que fue la que motivó la causa penal número 73/990, ya que carecía de facultades para iniciar o continuar al margen o paralelamente a la que se consignó al Juez Sexto de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, respecto de los mismos hechos o en cuanto a personas distintas de los inculpadados, pero ligados con esos hechos, pues como ya se dijo, la continuación de la causa le concierne única y exclusivamente a dicho Juez al abocarse al conocimiento de la averiguación previa número 1961/0/89, ello desde luego a petición del Ministerio Público, en virtud de que al radicarse la causa ante dicho órgano jurisdiccional derivado de los hechos en comento, el Ministerio Público dejó de tener el carácter de autoridad para convertirse en parte del proceso; sin que sea dable jurídicamente que asuma en el mismo asunto el doble carácter esto es, autoridad y parte, porque se quebrantaría el principio de equilibrio fundado en la igualdad de las partes. Encuentran apoyo los anteriores razonamientos en las tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

MINISTERIO PUBLICO, ACTUACIONES SIN VALOR DEL, POSTERIORES AL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.- Las nuevas diligencias practicadas por el agente del Ministerio Público, una vez ejercitada la acción penal ante el órgano jurisdiccional carecen de valor en razón a que éste ya no tiene el carácter de autoridad, por haberse constituido en parte procesal y por tanto, no está capacitado para efectuar nuevas actuaciones por sí mismo en la averiguación, ya que sólo puede practicarlas el Juez de la causa.

Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, Amparo Directo 127/75.

MINISTERIO PUBLICO. CESA SU FACULTAD INVESTIGADORA DE DELITOS, SI EJERCITO ACCION PENAL; ANTE EL JUEZ Y ESTE DICTO AUTO DE RADICACION.- El auto de radicación, produce como consecuencia jurídica que el Juez conozca en exclusividad de los hechos materia de la averiguación, atento al principio teórico práctico de la indivisibilidad de la acción penal, que no puede ejercitarse sólo contra uno de los responsables, sino que alcanza a todos ellos. Además, dicho auto fija la jurisdicción del Juez y vincula a las partes al Órgano Jurisdiccional, entre ellas al Ministerio Público que deja de tener el carácter de autoridad por el ejercicio de la acción penal para asumir su calidad de parte en el proceso sin que pueda adoptar en el mismo asunto el doble aspecto de autoridad y parte, porque se quebrantaría el principio de equilibrio, fundado en la igualdad de las partes. Por consiguiente, si se ejercita acción penal por el Ministerio Público, éste carece de facultades para iniciar o continuar una averiguación al margen o paralelamente a la que sigue el Juez de la causa, respecto de los mismos hechos ya consignados o en cuanto a personas distintas del indiciado, pero ligadas con estos hechos, puesto que esa investigación concierne al Juez al abocarse al conocimiento de la averiguación, a petición del Ministerio Público.

Amparo en revisión 70/77.- Guillermo Fernández Villanueva.- 31 de Agosto de 1977.- Unanimidad de votos.- Ponente: Aula Gelio Lara Erosa. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

Sentadas estas bases, cabe dejar establecido que el parte informativo número 476 de fecha 31 de mayo de 1989, suscrito por agentes de la Policía Judicial Federal dentro de la averiguación previa número 2311/0/89, carece de valor probatorio, en virtud de que en cumplimiento al oficio número 3517 de fecha 28 de mayo de 1989, signado por el Ministerio Público Federal relativo a la averiguación previa número 1961/0/89, los hechos que dieron origen a la misma, ya habían sido consignados al órgano jurisdiccional que en la especie lo fue el Juez Sexto en Materia Penal del Distrito Federal; por lo tanto el oficio 3517 citada, para la localización y presentación de las personas que responden a los nombres de Rubén Medina Valdez, David Flores García, Edison Olivera Mendoza, es contrario al mencionado principio de indivisibilidad de la acción penal.

No obstante lo anterior, obra en el sumario al que se ha hecho referencia, el oficio sin número de fecha, supuestamente, del 25 de mayo de 1989 (se dice supuestamente porque el día de la fecha está alterado) signado por el agente de la Policía Judicial Federal José Ramón Villegas Velázquez, número de placa 3122, agente que intervino directamente en la investigación relativa a la averiguación previa número 2311/0/89 que diera origen a la causa mencionada, en donde entre otras pruebas que demuestran la arbitraria detención, torturas e incomunicación de que fueron objeto los quejosos, obra el dictamen de Grafoscopía y documentos copia recibido por el Juez de la causa en fecha 26 de marzo del año en curso, signado por el perito, licenciado Francisco Javier Puga Rodríguez, prueba pericial que no fue objetada por el Representante Social de la Adscripción, dado lo evidente de las alteraciones objeto de esta prueba como lo fueron: las actas de Policía Judicial Federal, en donde se aprecia la alteración en la fecha en que fueron elaboradas, así como el hecho de que unas actas fueron impresas con diferentes máquinas, con lo que se evidencia la maquinación que hizo el agente del Ministerio Público Federal, quien no tenía facultades para actuar al margen o paralelamente a la averiguación previa consignada, realizando una serie de actos que por su magnitud, laboriosidad, importancia, trascendencia y tiempo, exceden toda posibilidad de ser verosímiles, violando con ello las garantías individuales consagradas en los artículos 14, 16, 19 y 21 constitucionales, lo que se traduce en flagrante trasgresión a Derechos Humanos.

La trasgresión y desacato al amparo concedido a favor del C. Ismael Medina Valdez, por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal que llevaron a cabo su detención el 26 de mayo de 1989, coloca a éstos en situación de probable responsabilidad penal. Esta situación debe investigarse y sancionarse, no sólo por que está de por medio la violación a los preceptos 16, 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104, 105, 107, 111 Y 143 de la Ley de Amparo, sino porque se trata de uno de los instrumentos de defensa contra autoridades que mejor conocen los gobernados y en los que se tiene mayor confianza.

De soslayarse la actuación violatoria de los agentes judiciales, podría producirse el descrédito en una de las instituciones pilares y fundamentales del sistema jurídico mexicano.

Debe destacarse la respuesta enviada a este organismo por la Procuraduría General de la República, mediante oficio número 1654/92/DH del 19 de junio de 1992 en la que expresa textualmente lo siguiente"....documentos en los que consta que en la averiguación previa número 1961/0/89 que nos solicitaron no aparecen los quejosos Maura, Rubén e Ismael Medina Valdez".

Lo anterior contrasta con la orden de localización y presentación de Rubén Medina Valdez y David Flores García, expedida por el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Naim Said Martínez, titular de la Mesa VII-O, bajo el número de oficio 3517 correspondiente a la averiguación previa 1961/0/89, de fecha 28 de mayo de 1989, el acuerdo que le precede de fecha 22 de mayo de 1989 en el que ordena iniciar nueva averiguación previa y girar el oficio de localización y presentación antes señalado.

Lo anterior por acuerdo del C. licenciado Federico Fernández Fariña, Director General de Procedimientos Penales en Delitos Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos de la Procuraduría General de la República.

Finalmente, dicho acuerdo añade "en la misma fecha se dio cumplimiento al acuerdo que antecede, reg. la A.P. No. 2311/0/89".

Lo anterior demuestra que sí se inició nueva averiguación previa, pero tomando como base la indagatoria 1961/89, lo que contradice el informe rendido por la P. G. R. Y reafirma los conceptos vertidos en los párrafos precedentes.

Es pertinente señalar que en autos obran elementos suficientes que acreditan que Ismael Medina Valdez no se encontraba en el lugar donde se realizó el ilícito en la fecha que se indicó, pues se

encontraba de vacaciones en Acapulco, según los documentos de facturación y "bauchers" que se describen en el capítulo de EVIDENCIAS.

A mayor abundamiento, puede destacarse que existe una constancia emitida por el C. Juez de Conciliación de Ciudad Ocampo, Coahuila, Pablo Bernal Valdez, quien certifica que" no hay persona alguna con el nombre de Ismael o Rubén Medina Valdez".

"Que las pistas de aterrizaje hábiles o inhábiles existentes en el municipio de Ocampo, Coahuila, ninguna lleva o ha llevado el nombre de petrolizada."

Esto, aunado a que en el mapa de todo el Estado no aparece dicho lugar, hacen presumir que no existe el sitio a que se alude, además de que no hay una inspección ocular del mismo.

Todos los elementos en su conjunto, hacen presumir que a Rubén, Ismael y Maura Medina Valdez, junto con David Flores García y Carlos Mariscal Gómez, les fueron prefabricados delitos que al parecer no cometieron, pues nunca estuvieron en el lugar de los hechos, además de que al parecer éste no existe y mucho menos les fue encontrado nada que pudiera acreditar su participación en los ilícitos por los que se les acusa.

Todavía más inconcebible resulta para esta Comisión Nacional observar lo que ocurrió en la persona del licenciado Carlos Mariscal Gómez, cuyo único delito fue dedicarse a su profesión, lo que le ocasionó que fuera confundido y maltratado, siendo privado ilegalmente de su libertad y sometido a diversos abusos, lo que se acreditó en diversas diligencias.

No deja de apreciar este organismo que como consecuencia de los hechos que se han analizado, aparecen constancias suficientes que refuerzan el dicho del quejoso en el sentido de los agravios que sufrió su esposa de 17 años, quien finalmente no logró llevar a buen término su embarazo, perdiendo al producto.

Tampoco pasa inadvertido el ilícito que pudiera configurarse respecto a la actuación del agente del Ministerio Público que diligenció la indagatoria, puesto que no estuvo ajustada a Derecho, debido a que obligó a Ismael Medina Valdez y a su esposa a expedir dos cheques en favor de la Procuraduría General de la República, haciéndolos aparecer como regalo, no obstante que los quejosos no tenían fondos y sin que esa supuesta donación fuera explicable o tuviera alguna razón de ser.

La CNDH reitera el criterio de que no cabe duda de que cualquier actuación amparada en un vicio de origen, por supuesto conocido por quienes dan las órdenes y quienes las ejecutan, como ocurrió en el asunto materia de esta, hace responsables penalmente a todos y cada uno de los participantes - materiales o intelectuales en la "prefabricación" del delito y en la falsa acusación, máxime que hubo incomunicación y abuso de autoridad. Asimismo, obliga a quienes procuran justicia y a quienes son garantes de los Derechos Humanos, como lo es esta Comisión Nacional, a buscar el restablecimiento del goce de las garantías individuales violadas, recomendando, como ahora lo hace que la Procuraduría a su digno cargo, solicite al Juez de la causa el sobreseimiento del caso.

Ya en asuntos precedentes la Comisión Nacional ha formulado recomendaciones en ese sentido. Se ha insistido en que no es óbice para la solicitud de sobreseimiento el que se haya dictado auto de formal prisión al procesado, sobre todo cuando las violaciones cometidas en su contra pueden ser constitutivas de delitos, ya que el Ministerio Público es una institución de buena fe, que está tan obligado a investigar y demandar la condena de un culpable como la libertad de un inocente. El fundamento de esta solicitud se encuentra en el artículo 298, fracción VII del Código Federal de Procedimientos Penales.

De todas las observaciones que se han expuesto y ante la serie de violaciones e irregularidades contenidas en la averiguación previa que son testimonio de la probable inocencia de los acusados, la que se ve reafirmada a través de las pruebas que han conformado el capítulo de EVIDENCIAS, la causa debe sobreseerse en los términos de la fracción VII del artículo 298 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por todo lo antes expuesto y habiendo comprobado que existió violación a los Derechos Humanos en perjuicio de Ismael, Rubén y Maura Medina Valdez, así como del licenciado Carlos Mariscal Gómez y David Flores García, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, con todo respeto, las siguientes:

V.-RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que ante la serie de violaciones e irregularidades que se observaron en la iniciación y posterior integración de la averiguación previa diligenciada por el agente del Ministerio Público, y en virtud de las evidencias presentadas por los quejosos y de los elementos obtenidos por esta Comisión Nacional, ordene se promueva el sobreseimiento de la causa relativa en los términos de los artículos 138, 298 a 304 del Código Federal de Procedimientos Penales, con todos los efectos a que haya lugar. Asimismo, que en el momento procesal oportuno se ordene la devolución a los quejosos de sus pertenencias y de los cheques que les fueron solicitados bajo presión.

SEGUNDA.- Que igualmente ordene se inicie la averiguación previa correspondiente, a fin de determinar, en su caso, si es procedente ejercitar la acción penal, tal como lo considera conducente esta Comisión Nacional, en contra de los elementos de la Policía Judicial Federal de nombres Abraham Hurtado Sánchez, Víctor Hugo Rodríguez Hernández, José Ramón Villegas Velázquez, Guillermo Treviño Peralta, José Francisco Navarro Alfaro, David García Jaramillo, Carlos Manuel Vargas Ramírez, Oscar Luis Cárdenas Hinojosa, Carlos Cortés Sierra y el comandante Juan Manuel Pozos García por el o los ilícitos que se configuren. Asimismo, se investigue la participación en los hechos de otros funcionarios de la Procuraduría General de la República, como fueron los agentes del Ministerio Público que solicitaron los cheques, quienes pretendieron cobrarlos y quienes instruyeron las indagatorias.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION